



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-572622013

Dagua 05 de Octubre de 2022

Señor  
HECTOR DE JESUS TOVAR  
Predio antiguo basurero  
Vereda Remolino  
Municipio de Calima El Darien

#### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor HECTOR DE JESUS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No 6.264.0008 de Calima del contenido de la Resolución 0760 No 0763 000291 del 14 de Abril de 2021 " POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No 0741-039-002-340-2013, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia , teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por Aviso, al día siguiente del recibido del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Se indica que contra la presente actuación administrativa procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC; y subsidiario de apelación ante el Director General de la Corporación CVC; del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Cordialmente,

*Adriana Cecilia Ruiz Díaz*  
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Archívese en: 0741-039-002-340-2013.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-572622013

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: \_\_\_\_\_

Fecha de despacho: \_\_\_\_\_ Fecha De Ingreso: \_\_\_\_\_

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2022 dirigido al

señor(a) \_\_\_\_\_, fue entregado en el predio

denominado \_\_\_\_\_ ubicado en el Corregimiento \_\_\_\_\_,

Municipio de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: \_\_\_\_\_

Número de cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Cargo o parentesco: \_\_\_\_\_

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

---

---

---

---

---

---

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:  
Código CVC No

Archívese en: 0741-039-002-340-2013.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000291

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2021

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009).

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental No. 0741-039-002-340-2013, a nombre del señor HECTOR DE JESUS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No 6.264.007 de Calima, el cual surge como consecuencia de la incautación de veinte ( 20 ) tacos de guadua de tres ( 03 ) metros de largo, para un volumen de 0.9 metros cúbicos aproximadamente que



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 ~~000291~~ DE 2021

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

eran transportadas sin el salvoconducto de movilización respectivo, emitido por la autoridad competente.

Que en atención de lo anterior el 18 de septiembre de 2013, se expide la Resolución 0740 No. 000774 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, consistente en el decomiso de (20) tacos de guadua *Angustifolia* de tres (03) metros de largo, para un volumen de 0,09 metros cúbicos aproximadamente, comunicado en debida forma.

Que el 18 de septiembre de 2013, se expide Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, contra el señor HECTOR DE JESUS TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.008 de Calima el Darién, notificado por aviso el 29 de octubre de 2014.

Que habiéndose vencido el término legal para lo pertinente, no obra prueba alguna de presentación de escrito de descargos por parte del señor HECTOR DE JESUS TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.008 de Calima el Darién.

Que esta dependencia no encontró la necesidad de decretar de oficio pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes, para el desarrollo de esta investigación, pues se encuentra demostrado que el señor HECTOR DE JESUS TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.008 de Calima el Darién, transportó (20) tacos de guadua *Angustifolia* de tres (03) metros de largo, para un volumen de 0,09 metros cúbicos aproximadamente, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas además de las decretadas y practicadas, las que obran dentro del expediente No. 0741-039-002-340-2013.

Que mediante Auto 0760-0763 No 000016 del 17 de Enero de 2020 SE ORDENO EL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE CONCEDE EL TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION, acto administrativo comunicado en debida forma.

Que no obra en el expediente prueba alguna que el señor HECTOR DE JESUS TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.008 de Calima el Darién haya presentado escrito de alegatos de conclusión.

Que el 24 de Febrero de 2021, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – DARPE, dicho Concepto entre otros expresa lo siguiente:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

33

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 ~~000294~~ DE 2021

( 14 ABR 2021 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

(...)

Los cargos formulados fueron los siguientes:

Por decomiso preventivo de veinte (tacos) de guadua angustifolia de tres (3) metros de largo, para un volumen de 0,09 metros cúbicos aproximadamente

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Cargo	Prueba	Descargo	Valoración
Por decomiso preventivo de veinte (tacos) de guadua angustifolia de tres (3) metros de largo, para un volumen de 0,09 metros cúbicos aproximadamente	-Informe de incautación de la Policía  -Concepto Técnico de imposición de la medida preventiva	No presentó	Según las pruebas entregadas por parte de la Policía y de la CVC, y al no controvertir los cargos, se demuestra que el señor Héctor de Jesús Tovar es responsable del cargo presentado.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Cargo	Determinación de la Responsabilidad
	Hector de Jesus Tovar
Por decomiso preventivo de veinte (tacos) de guadua angustifolia de tres (3) metros de largo, para un volumen de 0,09 metros cúbicos aproximadamente	Se considera responsable del daño ambiental causado por el incumplimiento de la normatividad ambiental.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

En el presente caso no se comprobará el grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No existe atenuante ni agravante en el proceso



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000291

DE 2021

Página 4 de 12

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

#### **10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Al consultar en la página del SISBEN la cedula 6.264.008, que pertenece al señor Héctor de Jesús Tovar se encuentra un Puntaje SISBEN de 22.41, actualizado en el 2019

#### **11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

En el presente caso no se comprobó daño ambiental.

#### **12. SANCIÓN A IMPONER:**

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente se concluye que Héctor de Jesús Tovar, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.264.008 expedida en Calima El Darién Valle, es responsable del cargo formulado, y en consecuencia se debe imponer una sanción, consistente en el Decomiso definitivo del material forestal.

#### **13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):**

No hay multa para imponer.

(...)

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

34

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

- - 000281 DE 2021

Página 5 de 12

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

*Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, Artículo 20 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, el cual dispone "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 DE 2021

000291

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

*Que, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.  
(Decreto 1791 de 1996, Art. 5).*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

*El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.*

*(Decreto 1791 de 1996 Art.20).*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

35  
= - 000291

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2021

( 16 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).*

Que de acuerdo a las circunstancias que configuraron los hechos objeto de infracción ambiental que se relacionan en el cargo único del Auto del 18 de Septiembre de 2013, se corroboró que se realizó un aprovechamiento forestal sin el permiso expedido por la Autoridad Ambiental – CVC, determinando así la responsabilidad del cargo formulado, al señor HECTOR DE JESUS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No 6.264.008 de Calima.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

En el procedimiento sancionatorio ambiental por mandato legal se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si las presunciones no se desvirtúan procederá la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de (20) tacos de guadua *Angustifolia* de tres (03) metros de largo, para un volumen de 0,09 metros cúbicos aproximadamente al señor HECTOR DE JESUS TOVAR, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto del 18 de Septiembre de 2013.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy, derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000291

Página 8 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2021

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

*Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0741-039-002-340-2013 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, “más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

32

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000291 DE 2021

Página 9 de 12

( 14 APR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

adecuado funcionamiento del sistema” y para asegurar así “la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas”

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”, de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47.- Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

*Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...)

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000291 DE 2021

Página 10 de 12

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.*

(...),

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los investigados; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único del 18 de Septiembre de 2013, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 24 de Febrero de 2021, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de (20) tacos de guadua *Angustifolia* de tres (03) metros de largo, para un volumen de 0,09 metros cúbicos aproximadamente al señor HECTOR DE JESUS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No 6.264.008 de Calima material decomisado y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0741-039-002-340-2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

37

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

= - 000291

DE 2021

Página 11 de 12

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor HECTOR DE JESUS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No 6.264.008 de Calima, del Cargo formulado a través del Auto de 18 de Septiembre de 2013; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor HECTOR DE JESUS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No 6.264.008 de Calima, como:

-SANCIÓN:

DECOMISO DEFINITIVO de (20) tacos de guadua Angustifolia de tres (03) metros de largo, para un volumen de 0,09 metros cúbicos aproximadamente.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor HECTOR DE JESUS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No 6.264.008 de Calima, mediante Resolución 0740 No 000774 del 18 de septiembre de 2013.

ARTICULO CUARTO: A partir de la notificación la respectiva resolución el material forestal deberá quedar a disposición de la CVC para su entrega a obras de beneficio social según los criterios establecidos para estos casos.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al investigado y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000291 DE 2021

Página 12 de 12

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO DECIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, a los

14 ABR 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNÁNDO NAVIA PARODI.  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo- DAR Pacífico Este.  
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este.  
Aprobó: Santiago Mesa Gonzalez – Profesional Especializado U.G.C. Calima - DAR Pacífico Este.

Expediente: 0741-039-002-340-2013